

Cubiertos los créditos de un concurso, el saldo que resulte por los frutos acumulados de los bienes de la masa corresponde á los acreedores.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Espejo y Ureta en el juicio que sigue con doña Rosaura viuda de Marcó del Pont y otros, sobre concurso.
—De Arequipa*

Excmo. Señor:

Resultando un excedente en el activo del concurso del Banco de Arequipa después de cubierto totalmente el pasivo, los antiguos accionistas han promovido á fojas 489 artículo de previo y especial pronunciamiento, para que se declare fenecido el juicio de concurso y se les entregue el resto de la masa, que la reclaman á título de propiedad. El Juez ha accedido á esa pretensión por el auto de fojas 495, confirmado por el de fojas 506 vuelta que motiva el recurso pendiente.

El auto confirmado se funda en que el convenio de la junta de acreedores sobre la forma del pago y los libramientos girados para efectuarlo, ponen término al juicio de concurso con arreglo al artículo 1001 del Código de Enjuiciamientos Civil, y abonan el derecho de los accionistas al saldo que arroja á su favor la liquidación de la masa. El acuerdo aludido corre á fojas 422, y si es verdad que entre los acreedores se estableció la forma del pago lo es también que

en la cláusula segunda se convino en dejar á la decisión del juez, la aplicación del sobrante que resultase en el activo del concurso, previa audiencia de los acreedores. Ese acuerdo cuya aprobación consta de los autos de fojas 460 vuelta y 468, está aún pendiente en la parte á que se contrae la mencionada cláusula.

Informa la resolución de que conoce VE. el concepto de que el haber de la masa en liquidación, no está afecto al pago de intereses por el tiempo corrido desde que se declaró el concurso por el auto de fojas 4 vuelta, de 4 de mayo de 1894, concepto á que no asiente el Fiscal. Estableciéndose la norma del procedimiento en el concurso voluntario por cesión de bienes, se previene en el artículo 980 del Código de Enjuiciamientos Civil que con la declaración del concurso cesan los intereses de los principales tomados á mutuo por el concursado, ó que se deban por cualquiera otra obligación personal. Suponiendo, en el mejor caso, que esa disposición fija en el concurso necesario, como lo es el del Banco de Arequipa, ella no importaría una remisión ó condonación definitiva de intereses, sino solamente una providencia de orden procesal, destinada á facilitar la liquidación del pasivo, cuyo monto no podría fijarse invariablemente, si fueran computables durante el concurso los intereses, según el tipo vario y los diversos plazos estipulados con cada acreedor.

Ha debido tenerse también en cuenta la circunstancia de que en la generalidad de los concursos, como es natural, el pasivo supera al activo, y, por eso, la cesación de intereses, siendo conducente á la celeridad y orden en el procedimiento, no acarrea en realidad daño á los acreedores. Dar mayor alcance á la disposición citada, sería olvidar el carácter distintivo de la ley procesal y

perder de vista los principios fundamentales consagrados por la ley sustantiva, que norman las relaciones entre acreedores y deudores.

El estado de falencia que sobreviene al deudor, no altera ni disloca por si solo, sustancialmente el vínculo jurídico que lo liga al acreedor. Lo modificará en cuanto es necesario para los fines del procedimiento judicial, con la cesación de los intereses y el vencimiento de los plazos pendientes, bajo el imperio de la situación fatal creada por el concurso ó la quiebra. Pero, eso no obstante, subsiste y subsistirá la obligación, en todo ó en parte mientras no sea satisfecha por entero, ó se extinga por uno de los medios previstos en el artículo 2212 del Código Civil entre los cuales no se enumera el concurso, para que pudiera atribuírsele el efecto de la condonación de los intereses al concursado, lo que importaría nada menos que el despojo á los acreedores de una parte de su crédito, ó una expropiación forzosa á beneficio del deudor, que no procede sino por causa de utilidad pública.

La precedente teoría está expresamente consagrada en el texto de la ley. La cesión de bienes, que afecta una modalidad del pago es uno de los medios extintivos de la obligación correlativa; pero según el artículo 2243 del Código Civil ella no libra al deudor de sus deudas, sino hasta donde alcancen á cubrirlas sus bienes abandonados, ni exime al fiador de responder por las deudas de que se hubiese constituido responsable á falta del deudor. Esta disposición, clara é inequívoca desautoriza por completo la interpretación antojadiza en que se basan los autos de primera y segunda instancia, en cuyo análisis se ocupa el Fiscal.

Y como si algo faltara para disipar toda duda al respecto el artículo 2237 del Código Ci-

vil enumera entre los efectos que comporta favor al deudor en la cesión judicial de bienes, el beneficio de no ser ejecutado por sus acreedores mientras no mejore de fortuna. Luego si mejorase, podrá procederse contra él por la obligación pendiente, sea que provenga de capital ó intereses, puesto que la ley no hace distinciones. Por otra parte, si la cesación de intereses desde la declaración del concurso, importara una verdadera condonación, no se explicaría que se hubiese omitido ese beneficio entre los que se consignan en dicho artículo. Debe además tenerse presente que una gran parte del activo consistía en bonos de la deuda interna, cuyos intereses acumulados en el dilatado espacio de más de diez años que permanecieron en depósito durante el juicio, han acrecido el haber en términos de superar al pasivo. De suerte que una parte del activo representaba el producto de los bienes entregados por el banco fallido para el pago de sus acreedores, producto que ellos lo reportarían si la distribución se hubiera hecho á raíz de la formación del concurso. Y sería proceder contra todo principio de estricta justicia, ceder al deudor, á título de sobrantes, los fondos acumulados por réditos que los acreedores dejaron de percibir durante ese lapso de diez y más años, á cuyo reintegro les asiste perfecto y preferente derecho, al amparo de sus respectivos contratos, que tienen fuerza de ley (artículo 1256 del Código Civil).

Concluye opinando el Fiscal, porque VE. declare que hay nulidad en el auto de vista de fojas 506 vuelta y lo reforme revocando el apelado de su referencia y desechando la solicitud de fojas 489, con la declaración de que el saldo de la cuenta del concurso está afecto al pago de los intereses que se adeudan á los acreedores por el tiem-

po corrido desde la formación del concurso hasta que fueron reintegrados del capital.

Lima, 6 de enero de 1909.

CAVERO

Lima, 8 de junio de 1909.

Vistos: en discordia, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 506 vuelta, su fecha 20 de setiembre de 1907, que confirma el de primera instancia de fojas 495, su fecha 11 de julio del mismo año, por el que se declara fundada el artículo previo deducido á fojas 489 por doña Rosaura R. vda. de Marcó del Pont y compartes, con lo demás que este auto contiene; reformando el primero y revocando el segundo, declararon sin lugar el mencionado artículo y que el saldo de la cuenta del concurso está afecto al pago de los intereses que se adeudan á los acreedores por el tiempo corrido desde la formación del concurso hasta que fueron reintegrados del capital; y los devolvieron.

Ribeyro. —Guzmán. —Espinosa. —Elmore. —Ortiz de Zevallos. —León. —Eguiguren. —Villanueva. —Almenara.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Espinosa, Elmore, Ortiz de Zevallos y Eguiguren, el siguiente: El artículo 980 del

Código de Enjuiciamientos Civil prescribe, de un modo terminante, que declarado el concurso, cesan los intereses de las obligaciones personales del deudor: disposición de carácter sustantivo, inserta en dicho Código, como otras muchas de igual naturaleza, la cual no se extiende á las obligaciones reales, lo que corrobora que no es una simple regla de procedimiento para facilitar la liquidación. El mismo precepto de carácter sustantivo contiene el artículo 896 del Código de Comercio, y no sería posible poner al concursado en peor condición que al quebrado, dándose al artículo 980 del Código de Enjuiciamientos una interpretación distinta de la disposición del Código de Comercio. La obligación que tiene el concursado ó el fallido, cuando mejore de fortuna, es, pues, de pagar la parte insoluta de los capitales, desde que han cesado éstos de devengar intereses desde la declaratoria del concurso ó la quiebra. Por otra parte, suponer que las deudas siguen acreciéndose con los réditos, es entorpecer indefinidamente la rehabilitación del deudor y sus esperanzas de buscar fortuna en nuevas industrias y por nuevos esfuerzos. Y por último, de los acreedores depende acelerar la terminación del concurso y la repartición del activo, para que los productos de éste, cesen de acrecer con la masa en beneficio del deudor; de modo que, no hay razón de equidad que favorezca á aquellos.

Por estas razones nuestro voto es por la no nulidad del auto de vista que declara que corresponde al extinguido Banco de Arequipa el exceso de bienes después de cubiertos íntegramente los capitales de los acreedores, con lo demás que contiene: de que certifico.

César de Cárdenas